

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 12 de febrero de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100013516, con la que solicitó lo siguiente:

"quisiera solicitar los mapas de cobertura de las compañías de celulares, ya que en su página de internet no lo encuentre. igualmente los últimos estudios de calidad de las compañías telefónicas de celulares." (sic)

II. El 19 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/414/2016, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento.

La Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/SE/035/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, indicó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que mediante nota informativa de fecha 16 de febrero de 2016, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, indicó lo siguiente:

"...Al respecto, por lo que hace a "quisiera solicitar los mapas de cobertura de las compañías de celulares, ya que en su página de Internet no lo encontré.", con fundamento en los numerales 5.1. 5.1.1 y 5.2 del Plan Técnico Fundamental de la Calidad del Servicio Local Móvil (PTFCSLM) se solicita poner a disposición del solicitante la información que se presenta a continuación de las páginas

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

electrónicas de los operadores del servicio local móvil, en las que establecen su áreas de cobertura.

Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel):

http://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/mapascobertura.html

<http://www.telcel.com/personas/telefonía/la-red-de-mayor-cobertura/cobertura-nacional.html>

<http://www.telcel.com/personas/telefonía/la-red-de-mayor-cobertura/cobertura-nacional>

Grupo Telefónica México (Movistar):

<http://movistar.com.mx/movil-cobertura>

AT&T:

<http://www.att.com.mx/cobertura-4g-lte.html>

Grupo Nextel:

<http://www.nextel.com.mx/servicios/cobertura-nextel.html>

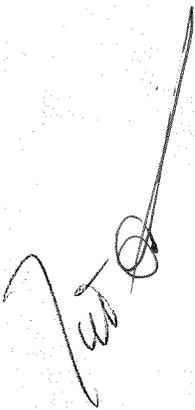
Grupo Iusacell:

<http://www.iusacell.com.mx/cobertura/>

Operadora Unefon:

http://www.unefon.com.mx/data/pdf/cobertura_garantizada.pdf

por lo que respecta a "... los últimos estudios de calidad de las compañías telefónicas de celulares, es de manifestar que esta Dirección General Adjunta en apego a lo estipulado en los artículos 41; 45 fracciones I, III, V y VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del resolutivo Primero del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil y su Metodología de Mediciones, lleva a cabo mediciones de la calidad del servicio local móvil a los servicios de Telefonía, SMS y Acceso a Internet de los diferentes operadores móviles en sus respectivas tecnologías de accesos, con el objetivo de constatar que el servicio móvil se preste con las mejores condiciones de calidad en el territorio nacional, en beneficio de los usuarios.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

<http://www.ift.org.mx/usuarios/medicion-de-la-calidad-del-servicio-local-movil> ”

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)”

III. El 22 de febrero de 2016, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“se solicitaron los documentos o mapas para ver las coberturas y me mandaron ligas comerciales de internet, algunas de las cuales no tienen la información y me pide señalar municipio específico cuando yo requiero la cobertura total” (sic)

IV. Mediante oficio IFT/225/UC/468/2015, de fecha 14 de marzo de 2016, recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el 15 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC), emitió sus manifestaciones respecto al recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

“(...)

PRIMERO.- Derivado del análisis del agravio expuesto por el recurrente, en el cual manifiesta que “se solicitaron los documentos o mapas para ver las coberturas y me mandaron ligas comerciales de internet, algunas de las cuales no tienen la información y me pide señalar municipio específico cuando yo requiero la cobertura total”, se considera lo siguiente:

De conformidad, con lo establecido en los numerales 5.1. 5.1.1 y 5.2 del Plan Técnico Fundamental de la Calidad del Servicio Local Móvil (PTFCSLM) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, los concesionarios del Servicio Local Móvil están obligados a dar a conocer a sus usuarios, los mapas de cobertura garantizada, en los centros de atención y/o distribución y en sus respectivas páginas de Internet,” que dispone:

“PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE CALIDAD DEL SERVICIO LOCAL MOVIL

...5. De la información y atención al usuario

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

5.1. Los concesionarios deben dar a conocer a sus usuarios la información que a continuación se describe:

5.1.1. Mapas de cobertura garantizada.

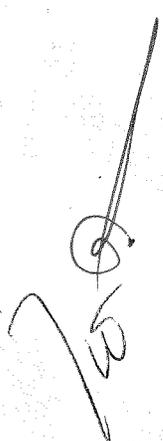
Es la información gráfica vigente de la cobertura garantizada, por cada tecnología de acceso que utilice el concesionario, dentro de cada ASL en que los usuarios contraten el servicio.

En los mapas de cobertura garantizada se deberá hacer constar lo siguiente:

"Dentro de la Cobertura Garantizada pueden presentarse condiciones que afecten el servicio, debido a las características técnicas y al estado de conservación del equipo móvil del usuario o a su uso en el interior de algunos edificios, sitios subterráneos, elevadores, helicópteros, o en lugares que presenten una concentración inusual de usuarios."

.... **5.2. Los concesionarios deben exhibir la información a que se refiere el numeral 5.1, en los centros de atención y/o distribución y en sus respectivas páginas de Internet, así como tenerla disponible para proporcionarla a los usuarios que la soliciten. ..."**

El artículo 42 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente al día hoy así como el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que cuando la información requerida por el solicitante esté disponible al público en medios tales como Internet, el sujeto obligado cumple con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información, remitiendo a la fuente de acceso público donde se encuentran o pueden ser consultados, por lo que en la especie, la Unidad de Cumplimiento dio atención a la solicitud de acceso recurrida, pues de su lectura se desprende que el solicitante requería conocer la cobertura de los servicios de las compañías celulares, información que es pública y se encuentra en las direcciones electrónicas que se proporcionaron y que, al día en que la respuesta fue otorgada por esta Unidad Administrativa, dicha información era visible y disponible. No obstante, las ligas de acceso a los mapas de cobertura que se encuentran en cada una de las páginas de los concesionarios pueden sufrir modificación dependiendo de las adecuaciones que cada uno realice a sus respectivas páginas.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

Asimismo, se tomó en cuenta que las ligas de acceso a los mapas de cobertura garantizada son accesibles y para su consulta no se requiere hacer uso de software especializado.

Lo anterior en virtud de que los mapas con los que cuenta el Instituto Federal de Telecomunicaciones requieren un software de mapeo y análisis geográfico, mismos que demandan un conocimiento mínimo especializado para su uso y manipulación.

Por lo anterior, con la finalidad de hacer entrega de información accesible al solicitante, se puso a su disposición las ligas de acceso a los mapas de cobertura que se encuentran en cada una de las páginas de los concesionarios y que además atienden la solicitud formulada y el interés del solicitante de conocer dicha cobertura.

No obstante lo anterior, con la finalidad de proporcionar al solicitante la información que le permita conocer la cobertura total de los concesionarios, se pone a su disposición un CD con los mapas obtenidos de las páginas de cada uno de los concesionarios; así como los mapas obtenidos de la información proporcionada por los concesionarios al Instituto Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento al numeral 4.2., del Plan Técnico Fundamental de la Calidad del Servicio Local Móvil.

Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel):

<http://www.telcel.com/content/dam/telcelcom/mundo-telcel/quienes-somos/corporativo/mapa-cobertura/imagenes/mapa-cobertura-telcel-2g-voz-v3.jpg>

<http://www.telcel.com/content/dam/telcelcom/mundo-telcel/quienes-somos/corporativo/mapa-cobertura/imagenes/mapa-cobertura-telcel-3g-voz-v3.jpg>

<http://www.telcel.com/content/dam/telcelcom/mundo-telcel/quienes-somos/corporativo/mapa-cobertura/imagenes/mapa-cobertura-telcel-3g-datos-v3.jpg>

<http://www.telcel.com/content/dam/telcelcom/mundo-telcel/quienes-somos/corporativo/mapa-cobertura/imagenes/mapa-cobertura-telcel-lte-datos-v4.jpg>

Grupo Telefónica México (Movistar):

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

<http://www.movistar.com.mx/documents/10184/12344/Mapa+Cobertura+RED+2Q+2015.jpg/e632fca4-2b4a-4f74-a981-58c764029d56?t=1439933170841>

AT&T y Nextel (solo 4G - LTE):

<https://www.att.com.mx/img/mapas/aguascalientes.jpg>

https://www.att.com.mx/img/mapas/atlaacomulco_edomex.jpg

<https://www.att.com.mx/img/mapas/cancun.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/cardenas.PNG>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/ciudad-carmen.PNG>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/coatzacoalcos.PNG>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/cozumel.PNG>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/celaya.jpg>

https://www.att.com.mx/img/mapas/cuautla_mor.jpg

<https://www.att.com.mx/img/mapas/guadalajara-4g-lte.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/irapuato.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/huamantla.png>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/jalapa.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/josecardenas.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/leon.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/merida.PNG>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/mexico.PNG>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/monterrey.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/orizaba.jpg>

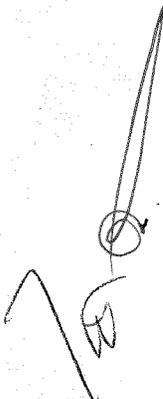
https://www.att.com.mx/img/mapas/pachuca_soto_hgo.jpg

<https://www.att.com.mx/img/mapas/playa-carmen.PNG>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/puebla.png>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/queretaro.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/sanjuanlagos.jpg>



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

<https://www.att.com.mx/img/mapas/sanjuanrio.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/sanluispotosi.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/sanmiguelallende.jpg>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/tepatitlan.jpg>

https://www.att.com.mx/img/mapas/tepeji_ocampo_hgo.jpg

<https://www.att.com.mx/img/mapas/toluca.png>

https://www.att.com.mx/img/mapas/tulancingo_bravo_hgo.jpg

<https://www.att.com.mx/img/mapas/tuxtla-gutierrez.PNG>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/villahermosa.PNG>

<https://www.att.com.mx/img/mapas/veracruz.jpg>

Grupo Iusacell:

<http://www.iusacell.com.mx/cobertura/>

Operadora Unefon:

http://www.unefon.com.mx/data/pdf/cobertura_garantizada.pdf

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y por considerar esta Unidad Administrativa que la respuesta otorgada se encuentra en total apego a las disposiciones legales establecidas, se solicita a ese H. Consejo confirme la respuesta otorgada por esta Unidad.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo son en la especie los presentes recursos de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) **9.3.** El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 12 de febrero de 2016. Posteriormente, se le dio respuesta el 19 del mismo mes y año. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 22 de febrero del año en curso.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 12 de febrero de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516
Folio del Recurso de Revisión: 2016000951
Expediente: 08/16

relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.”

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los “otros sujetos obligados”, denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

“9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.”

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

“8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.”

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos **y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG**, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue atendida por la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- El hoy recurrente requirió de este sujeto obligado información respecto a los **mapas de cobertura de las compañías celulares**, así como los **últimos estudios de calidad** de las compañías telefónicas de celulares.

En respuesta a la SAI, la UC comunicó al particular que la información solicitada puede ser consultada en las páginas electrónicas de los operadores de servicio local móvil, por lo que proporcionó aquellas relativas a los concesionarios: Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), Grupo Telefónica México (Movistar), AT&T, Grupo Nextel, Grupo Iusacell y Operadora Unefon.

Por lo que refiere a los últimos estudios de calidad de las compañías telefónicas celulares, la UC remitió al solicitante a la página de internet del Instituto en donde se encuentran los resultados de las mediciones de calidad del servicio local móvil a los servicios de telefonía, SMS y acceso a internet de los diferentes operadores móviles en sus respectivas tecnologías de accesos.

El solicitante impugnó la respuesta otorgada, manifestando que su solicitud se encontraba dirigida a los "mapas para ver las coberturas" y lo que le fue proporcionado fueron ligas comerciales de internet, algunas de las cuales no contienen la información y le requieren señalar un municipio específico cuando lo que él solicita es la cobertura total.

La UC, en vía de alegatos, reiteró la legalidad de su respuesta, haciendo la aclaración de que a la fecha de la respuesta, la información se encontraba visible y disponible en las ligas señaladas, no obstante, pueden sufrir modificaciones dependiendo de las adecuaciones que realicen los concesionarios en sus páginas respectivas.

Señaló además, que se tomó en cuenta que en dichas direcciones electrónicas el acceso a los mapas de cobertura son accesibles y no requieren de un uso de software especializado, como la información con la que cuenta el Instituto.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

Adicionalmente, la UC considera pertinente proporcionar al solicitante la información que le permita conocer la cobertura total de los concesionarios, por lo que pone a disposición del mismo un disco compacto con los mapas obtenidos de cada una de los mapas obtenidos de las páginas de los concesionarios, así como los mapas obtenidos de la información proporcionada por los concesionarios a este Instituto.

En razón de lo expuesto, la presente resolución analizará la respuesta otorgada al particular a fin de determinar si resulta fundado el agravio del recurrente.

Séptimo.- De la lectura de la SAI en comento, se advierte que el particular requiere información del Instituto en relación a los **mapas de cobertura de las compañías celulares**, así como los **últimos estudios de calidad** de las compañías telefónicas de celulares.

Es importante señalar en primer lugar que, en el recurso que nos ocupa, se impugna solamente lo relacionado con la información contenida en las ligas electrónicas proporcionadas para consultar los mapas de cobertura de las compañías celulares, por lo que la presente resolución se centrará en la legalidad de esta parte de la respuesta, no así en lo concerniente a los estudios de calidad respectivos que, al no haber sido recurridos, se considera que la información otorgada satisfizo la solicitud del hoy recurrente.

En ese sentido, es pertinente señalar en primer término lo dispuesto en el artículo 6o., apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo siguiente:

Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vigente a partir del 13 de agosto de 2014, dispone en su Transitorio Tercero lo siguiente:

TERCERO. *Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.*

En es preciso considerar que el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), de conformidad con lo establecido en el artículo 9-A fracción I de la hoy abrogada Ley de Telecomunicaciones (LT) y 9 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Cofetel (RICFT), contaba con facultades para elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales a los que debieran sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, así como emitir disposiciones administrativas de carácter general, como se advierte a continuación:

LT

Artículo 9-A. *La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión; encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;

(...)

RICFT

Artículo 9o.- Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

I.- Emitir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones, así como aquellas relativas a tecnologías de la información;

II.- Expedir normas oficiales mexicanas, planes técnicos fundamentales, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones;

(...)

Continuando con la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, la Cofetel expidió el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil, el cual señala lo siguiente:

4. De la información de crecimiento y cobertura

4.2. Los concesionarios deben entregar a la Comisión los mapas de Cobertura Garantizada de sus respectivas redes, por cada tecnología de acceso y por cada uno de los servicios que serán evaluados, indicando el nivel mínimo de señal que utilizan para definir dicha cobertura, así como el área geográfica total expresada en kilómetros cuadrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.

5. De la información y atención al usuario

5.1. Los concesionarios deben dar a conocer a sus usuarios la información que a continuación se describe:

5.1.1. Mapas de cobertura garantizada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

Es la información gráfica vigente de la cobertura garantizada, por cada tecnología de acceso que utilice el concesionario, dentro de cada ASL en que los usuarios contraten el servicio.

En los mapas de cobertura garantizada se deberá hacer constar lo siguiente:

"Dentro de la Cobertura Garantizada pueden presentarse condiciones que afecten el servicio, debido a las características técnicas y al estado de conservación del equipo móvil del usuario o a su uso en el interior de algunos edificios, sitios subterráneos, elevadores, helicópteros, o en lugares que presenten una concentración inusual de usuarios."

5.1.2. Descripción de los servicios.

Es la información escrita que describe las características y alcances de cada uno de los servicios ofrecidos por los concesionarios, incluyendo los siguientes:

5.1.2.1. Servicio local móvil.

(...)

Ahora bien, la LGTAIP estipula en su artículo 130 lo siguiente:

Artículo 130. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

De los ordenamientos anteriores, se advierte que los concesionarios deben dar a conocer a los usuarios, entre otra información, la relativa a sus mapas de cobertura, entendida ésta como una información gráfica vigente de la cobertura garantizada, además de describir las características y alcances de cada uno de los servicios que ofrece.

Asimismo, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público; en medios propios del Instituto o bien en cualquier otro medio como pueden ser las páginas de internet de los concesionarios, para cumplir con el derecho de acceso a la información es pertinente hacer del conocimiento

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

del particular la fuente, lugar y forma en la que puede consultar y, en su caso, reproducir o adquirir la misma, ello en un plazo no mayor a 5 días.

No se omite mencionar, que además de lo previsto en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil, la Norma Oficial Mexicana "NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones" obliga a los concesionarios a hacer pública la información que se refiere a la cobertura de sus servicios. Asimismo existen documentos informativos que expresan los derechos de los usuarios tales como la Carta de Derechos de los Usuarios, como sigue:

NOM-184-SCFI-2012:

"(...)

4.5.6 Conforme a la Ley de la materia, poner a disposición los documentos en donde se establezcan los términos y condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobados por las autoridades competentes.

(...)

4.6 El proveedor debe informar al consumidor las características, especificaciones, alcance y cobertura y, en su caso, velocidades de acceso y salida del servicio de telecomunicaciones que ofrece."

(...)

5.2 Asimismo, los contratos de adhesión relativos a la prestación de servicio de telecomunicaciones que sean utilizados por los proveedores con los consumidores deben estar registrados ante la PROFECO y contener, cuando menos, lo siguiente: (...)

5.2.8 Establecer la forma y medios para consultar las áreas o regiones geográficas con cobertura que tiene autorizada el proveedor para prestar los servicios."

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

Carta de Derechos de los Usuarios:

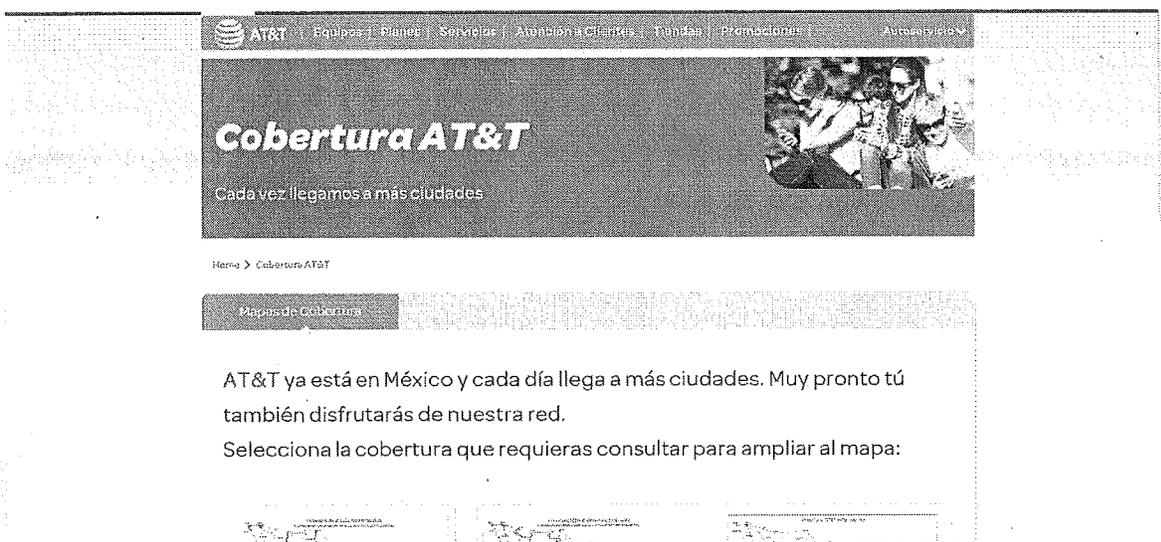
"VI. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

(...)

22. Información clara y oportuna (...) TÚ TIENES DERECHO a conocer la cobertura del proveedor, la cual podrás consultar en los centros de atención y/o distribución, en la página de internet del proveedor y deberá proporcionártela en caso de que la solicites.

(...)"

Es el caso, que la UC informó al solicitante sobre las ligas electrónicas de las cuales podría extraer la información de su interés. Cabe señalar que la Secretaria de Acuerdos de este Consejo intentó acceder a las mismas y solo obtuvo información de algunos concesionarios. Para mayor referencia, se muestra lo que fue posible localizar:

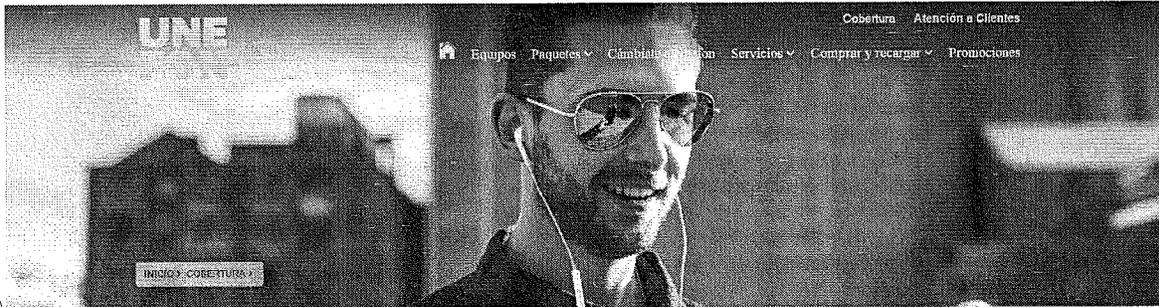


The screenshot shows the AT&T website's coverage page. At the top, there is a navigation bar with links for 'Equipos y Planes', 'Servicios', 'Atención a Clientes', 'Fórum', 'Premios', and 'Autoservicio'. The main heading is 'Cobertura AT&T' with the subtext 'Cada vez llegamos a más ciudades'. Below this, there is a section titled 'Mapas de Cobertura' with the text: 'AT&T ya está en México y cada día llega a más ciudades. Muy pronto tú también disfrutarás de nuestra red. Selecciona la cobertura que requieras consultar para ampliar al mapa:'. At the bottom of the screenshot, there are three small map thumbnails.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16



Cobertura Unefon

Cubrimos el mayor número de ciudades en la república mexicana.

Te garantizamos una cobertura de x ciudades.

Selecciona un estado Verifica la cobertura en tu localidad con tu C.P.

En ese sentido, es preciso considerar que la UC pudo haber atendido de manera correcta la SAI en comento, pues se remitió al particular a sitios donde podría encontrar la información solicitada de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil; no obstante, como pudo constatar este Consejo, a la fecha ya no es posible consultar esa información en las ligas electrónicas proporcionadas, por lo que el solicitante no pudo acceder a los datos de su interés.

Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que las direcciones electrónicas señaladas tuvieran la información requerida y que, por adecuaciones que los concesionarios hicieran en sus páginas de internet, ya no fuera posible consultar la información solicitada usando las ligas electrónicas que se proporcionaron en la respuesta a la SAI.

Ahora bien, es preciso indicar que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil también establece en su numeral 4.2 que los concesionarios deben entregar los mapas de cobertura garantizada de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

sus respectivas redes a la Cofetel, de lo que se desprende que este Instituto debe contar con la información en sus archivos.

Cabe señalar que la UC, en vía de alegatos, manifestó que, con la finalidad de entregar información accesible al hoy recurrente, pone a su disposición un disco compacto que contiene los mapas de cobertura obtenidos de las páginas de Internet de los concesionarios, así como los obtenidos de la información proporcionada por los concesionarios al Instituto, detallando las ligas electrónicas actualizadas en las que se puede consultar la información.

Consecuentemente, se estima procedente **confirmar** la respuesta otorgada en la SAI que nos ocupa, no obstante, en virtud de las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes, se instruye a la UC para que, a través de la Unidad de Transparencia otorgue al recurrente la información a que hace referencia en su escrito de alegatos, previo pago del costo de reproducción respectivo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100013516.

SEGUNDO. Se instruye a la UC para que, en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, a través de la Unidad de Transparencia ponga a disposición del hoy recurrente la información a que hace referencia en su escrito de alegatos, previo pago del costo de reproducción respectivo.

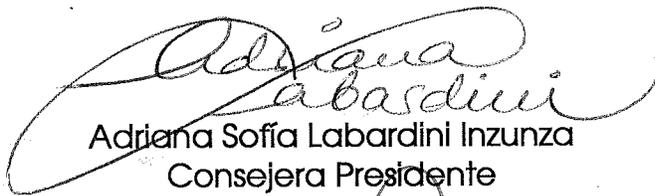
TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la UC para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100013516

Folio del Recurso de Revisión: 2016000951

Expediente: 08/16

En sesión celebrada el 22 de abril de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/220416/20, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la VII Sesión de 2016.



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Manuel Miravete Esparza
En suplencia del Consejero
Carlos Silva Ramírez



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.